

BOLETIN**OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 167.

En este día y hora de las once de la mañana, se ha anotado en el libro de registros de este Gobierno político el de una mina de carbon de piedra de nuevo criadero denominada *Teresiana*, descubierta por Don Santiago Gonzalez, natural de Olmedillo, vecino de Burgos, empleado cesante y oficial que fué de los cuerpos francos movilizados; cuya mina está situada en término alcabalatorio de Revilla, partido de Cervera, y paraje llamado de dos Vallejas de Velleservando y la Torda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo preenido en Real orden de 17 de junio de 1838. Palencia 25 de junio de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 168.

En este día y hora de las once de la mañana, se ha anotado en el libro de registros de este Gobierno político el de una mina de carbon de piedra de nuevo criadero denominada *Pepita*, descubierta por D. Ildefonso Miejimolle, natural de Tormes, vecino de Burgos y Procurador de su Audiencia; cuya mina está situada en término alcabalatorio de Revilla y paraje llamado Vallejas de Velleservando y Torda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo preenido en Real orden de 17 de junio de 1838. Palencia 25 de junio de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del mes actual la Real orden que sigue:

S. M. la REINA se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente: = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. El plomo de las minas del Reino pagará al tiempo de su esportacion el único derecho de un real por quintal en cualquiera bandera, quedando suprimidos los que señala el arancel vigente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.= YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.=Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos

consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines que se espresan; dando aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su publicidad. Cervera 23 de junio de 1845.=Pedro de Landaluce.=Insértese: Inguanzo.

Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

Sin embargo de que en la fé de erratas puesta al final de los aranceles generales se han salvado algunos yerros de imprenta padecidos; como se haya notado despues un grave error en el artículo 377 que no está salvado, es de necesidad repetir en esta circular las equivocaciones que se han cometido, para la correspondiente rectificacion.

En la página 3, artículo 8, línea 3, dice artículo 1.º debiendo leerse artículo 3.º

En la misma página, artículo 15, línea última, se ha puesto artículo 1.º y 2.º debiendo ser 3.º y 4.º

En la página 6, artículo 46, línea 26, dice artículo 42 debiendo leerse artículo 44.

El capítulo 2.º de los Escribanos de cámara, artículo 100, señala por reconocimiento y exámen de autos &c. 6 reales por cada hoja en lugar de decirse 6 maravedises.

En la página 25, artículo 218, línea 23, se dice Juzgados eclesiásticos, y debe añadirse y las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Finalmente, en el artículo 377 así del arancel general como del particular relativo á los subalternos de los Juzgados de primera instancia, se señalan á los Escribanos diez reales por hoja de reconocimiento de ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros tribunales, y deben ser diez maravedises.

Y esta Audiencia en su vista ha dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para que tenga conocimiento cualquiera interesado.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que disponga tenga efecto en el de esa Provincia á los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de junio de 1845.=Juan Antonio Barona.=Señor Gefe político de la provincia de Palencia.=Insértese: Inguanzo.

Continúa el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas.

Sigue el artículo 8º, prohibiendo la importacion de los efectos siguientes:

31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
32. Manteca de cerdo.
33. Miel de caña.
34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de junio de 1810, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
36. Naipes de todas clases.
37. Oro volador fino y falso.
38. Paño que no sea de primera.
39. Pastas en fideo, tallarin, macarrones puntetas y semejantes.
40. Pergaminos.
41. Plomo en bruto ó en pasta.
42. Pólvora.
43. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.
44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáanse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda.—Guantes.—Medias. Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.
45. Sal comun.
46. Salitre.
47. Sarapes ó frazadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.
48. Sayal y sayalete.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la Renta del Tabaco, así como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagaran de derechos tres pesos por libra.
51. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.
52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado.
53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el

jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.
55. Tirantes de todas clases.
56. Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados salchichas y salchichones.
57. Trigo y toda clase de granos.
58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importacion prohíbe y demas prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este Arancel, añadiéndose que las manufacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino tambien mistos entre sí ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibicion que él hace, las siguientes, que pagaran el derecho correspondiente:

- Alesnas.
- Anzuelos.
- Aros y flejes para piperías.
- Barrenos.
- Berbiquies.
- Buriles.
- Cuchillas para las artes.
- Cuerdas para instrumentos de música.
- Entenallas, tornos ó tornillos.
- Ganchos para dentistas.
- Limas.
- Sierras.
- Tornillos.

Art. 9.º Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagaran las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadraran, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no espresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagaran el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagaran el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisaran.

SECCION IV.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 13. Comestibles, mercerías y abarrotes.

		DERECHOS que deben pagar.	
		Pesos.	Cént.
A			
1.	Abalorios de todos colores. arroba.	2	00
2.	Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella. cada uno.	2	00
3.	Abanicos de hueso, madera, asta ó carey. id.	0	40
4.	Aceite de almendras. libra.	0	10
5.	Idem de ballena. arroba.	0	60
6.	Idem de linaza. libra.	0	12½
7.	Idem de oliva. arroba.	1	80
8.	Aceitunas aderezadas ó en salmuera. id.	0	60
9.	Acero. id.	1	00
10.	Acicates de metal. { docena de pares. }	1	00
11.	Acido nítrico. libra.	0	25
12.	Idem sulfúrico. id.	0	25
13.	Agallas. arroba.	2	00
14.	Aguardiente de Ginebra. id.	4	00
15.	Idem Rom. id.	4	80
16.	Idem de uva simple ó compuesto sin abono de mermas ni tambores. id.	4	00
17.	Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija. libra.	0	16
18.	Agujas de árria, hasta de 6 pulgadas. millar.	0	90
19.	Idem de coser de todos números. id.	0	30
20.	Albayalde. libra.	0	12½
21.	Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera. arroba.	0	66
22.	Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita. libra.	0	40
23.	Algarrobas, garrobas ó garrofes. arroba.	0	33
24.	Allucema. id.	0	84
25.	Almendra dulce y amarga sin cáscara. id.	2	00
26.	Idem idem idem con cáscara. id.	1	50
27.	Almendras de cristal ovaladas y de todas figuras. millar.	2	50
28.	Almireces y morteros de cristal, de mármol ó alabastro con mano. cada uno.	0	44
29.	Alumbre de roca. libra.	0	12½
30.	Amarillo crom ó ancorca. id.	0	20
31.	Anteojos y espejuelos con		

		DERECHOS que deben pagar.	
		Pesos. Cént.	
	gafas de acero, de metal ó carey, con estuche ó sin él.	docena.	2 00
32.	Id. id. con gafas doradas ó plateadas.	id.	3 00
33.	Id. ó lentes de uno y de dos vidrios en caja de asta, carey ó concha nácar.	id.	2 00
34.	Id. de larga vista y de teatro de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella. . . .	cada uno.	1 67
35.	Argollas de metal para cor- tinas.	gruesa.	0 25
36.	Atincar.	libra.	0 12½
37.	Avellanas.	arroba.	1 20
38.	Azabache sin labrar. . . .	libra.	0 12
39.	Idem labrado.	id.	0 24
40.	Azafran seco ó en aceite.	id.	2 00
41.	Azul de Prusia.	id.	0 33
42.	Idem de esmalte y cual- quiera otro.	id.	0 33

B.

43.	Bacalao y cualquiera otro pescado seco ó ahumado.	arroba.	1 25
44.	Barba de ballena labrada ó sin labrar.	libra.	0 14
45.	Bastones de todas clases y tamaños, sin puños ó con puños no prohibidos. . .	cada uno.	0 33
46.	Becerrillos y tafiletos de todos colores y tamaños.	libra.	0 50
47.	Bermellon.	id.	0 33
48.	Bisagras de cobre ó laton de todos tamaños. . . .	docena de pares. }	1 00
49.	Bolas de marfil para villar, blancas ó de colores . . .	libra.	1 33
50.	Botellas corrientes de vi- drio, vacías.	docena.	0 75
51.	Botellones ó damajuanas. .	id.	1 00
52.	Botiquines portatiles, hasta de media vara cúbica. . .	cada uno.	3 00
53.	Botones de ballena ó ves- tidos de cualquier género.	gruesa.	0 60
54.	Idem de nácar de todas clases y tamaños.	id.	0 30
55.	Broches de alambre suelto ó en caja.	libra.	0 40

C.

56.	Cacao Guayaquil, Pará é Islas.	arroba.	1 00
57.	Idem de cualquiera otra clase.	id.	2 00
58.	Cajitas de pintura de fras- cos ó panecillos, desde 12 hasta 48 sin otro avio. .	docena.	3 33
59.	Cajitas de pintura de fras- cos ó panecillos y distintos avios para su uso. . . .	cada una.	1 33
60.	Idem de varias piezas para limpiar dientes.	docena.	3 33

		DERECHOS que deben pagar.	
		Pesos. Cént.	
61.	Canela de todas clases y calidades, incluso la casia.	libra.	1 25
62.	Cardenillo.	arroba.	3 00
63.	Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir.	id.	1 50
64.	Casquillos ó cebos para armas de fuego.	libra.	0 66
65.	Cepillos para botas.	docena.	0 50
66.	Idem para dientes.	id.	0 16
67.	Cepillos para ropa y pelo.	docena.	1 00
68.	Cera blanca ó trigueña. .	arroba.	6 25
69.	Idem vírgen.	id.	5 00
70.	Cerdas para zapateros en cajas, mazos ó manojos .	libra.	1 00
71.	Cerveza y Sidra en botellas de uno y medio cuartillos sin abono de roturas. . .	docena.	3 00

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

PRACTICA

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Esta útil obra ya anunciada á los ayun-
tamientos, se hallará de venta al precio de
20 reales vellon en esta Capital en la li-
brería de Gervasio Santos, calle Mayor,
núm. 80.

Igualmente se hallará al precio de 40
reales la obra completa, *tratado de Admi-
nistracion práctica en España*, de la cual
es el segundo libro la anterior. = *Insértese:
Inguanzo.*

El dia 22 del corriente mes desapareció
de las inmediaciones de Frechilla una mula
propia de José Jubete, vecino de Villarra-
miel; cuyas señas son las siguientes: Edad
seis años, pelo de rata, cinco cuartas y me-
dia de alzada, un poco rozada á la hormi-
guera izquierda, la cola corta, con una ca-
bezada de correa con el bozo de hierro y
dos hebillas á los lados para un bocado,
aparejo nuevo forrado con estopa con dos
arcos de hierro, y una cincha forrada con
becerro con su correa: llevaba una capa
parda y una manta castreada.

La persona que supiese de su paradero
tendrá la bondad de avisar á dicho José, el
que dará el correspondiente hallazgo. = *In-
sértese: Inguanzo.*